

N/REF: CI/001/2017
FECHA: 23 de enero de 2017

RESOLUCIÓN DE 23 DE ENERO DE 2017 DEL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA POR LA QUE SE DICTA EL CRITERIO INTERPRETATIVO/001/2017 SOBRE LA FORMALIZACIÓN DEL ACCESO MEDIANTE LA INDICACIÓN DEL LUGAR DONDE ESTÁ PUBLICADA LA INFORMACIÓN.

De conformidad con la competencia delegada en el apartado 7º.1.4 ñ) del Acuerdo de 29 de octubre de 2015 de organización y competencias del Área de Gobierno de Participación Ciudadana, Transparencia y Gobierno Abierto, se dicta el siguiente,

CRITERIO INTERPRETATIVO

La formalización del acceso a la información pública solicitada a través de esta modalidad (mediante indicación del lugar donde está publicada la información) está permitida por el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIP). Este acceso debe consistir en una vía de acceso precisa y suficientemente delimitada para que, sin esfuerzos desproporcionados, se pueda acceder fácilmente a la información pública (indicación de la URL, indicación de la ruta completa o palabras clave que se deben introducir en un buscador o indicando qué apartados en la plataforma se deben usar y qué información se debe introducir para llegar al resultado final solicitado).

Para que esta modalidad de acceso sea válida es decisivo que el contenido al que se quiera dar acceso no esté en la intranet municipal AYRE ni en ningún otro espacio de acceso restringido que exija la pertenencia del solicitante a un entorno cerrado o limitado o una suscripción o registro previo.

Como ya se ha dicho, no es suficiente una remisión genérica a la dirección que contenga la información ya publicada, sino que debe señalarse expresamente la URL que da acceso a la información y, además de esta, especificar la ruta para llegar al contenido solicitado, indicando los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a los solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

Esto no significa que la unidad gestora tenga la obligación de realizar toda la búsqueda de una manera exhaustiva para proporcionarle todos los datos al solicitante, ni tampoco elaborar la información extrayendo los datos de la previamente publicada, sino simplemente de indicarle el camino más sencillo para encontrarla, puesto que ya está publicada con anterioridad.

Esta vía de acceso no resultará aplicable a todos los solicitantes del procedimiento de acceso a la información (solo para los que la hayan solicitado a través del Portal de Transparencia o medios electrónicos). No así para aquellos que lo han hecho por vía convencional utilizando el correo postal o la propia comparecencia en los registros públicos de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Estos, al haber iniciado el procedimiento de una forma no electrónica, habrán de ser informados por la misma vía utilizada para el ejercicio del derecho de acceso, salvo que hayan expresamente designado como modalidad de acceso el correo electrónico o por medios electrónicos. La presentación de una solicitud en papel no sería obstáculo para que si el solicitante de información cambia de criterio posteriormente, así lo comunique solicitando que toda la información posterior se haga por medios electrónicos.

En el caso de que se facilite en la resolución la URL que contenga la información pública solicitada y esta se excesivamente extensa, puede contemplarse la posibilidad de enviar al solicitante, simultáneamente a la práctica de la notificación por correo postal, un correo electrónico en el que se facilite la URL.

La finalidad de este envío es evitar la incomodidad de tener que escribir en la barra de direcciones del navegador el enlace completo. Este correo electrónico no sustituirá nunca a la notificación que deba practicarse y deberá cursarse a través de SIGSA para quede constancia en la aplicación.